

DENUNCIANTE: GIOVA CAMACHO CASTRO

PARTES DENUNCIADAS: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ PASOS
Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ
ALFONSO HERRERA GARCÍA Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

ÍNDICE

ANTECEDENTES

1. Denuncia	1
2. Radicación, admisión e investigación preliminar	2
3. Emplazamiento y audiencia	2
4. Acuerdo de Sala	2
5. Segundo emplazamiento y audiencia	2
6. Medida cautelar	2
7. Trámite en la Sala Regional Especializada	3

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA	3
SEGUNDA. CONTROVERSIA	3
TERCERA. ESTUDIO DE FONDO	4
CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	19

RESOLUTIVOS

PRIMERO y SEGUNDO	25
-------------------	----



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-459/2015

DENUNCIANTE: GIOVA CAMACHO
CASTRO

DENUNCIADOS: JORGE ALBERTO
RODRÍGUEZ PASOS Y PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ
ALFONSO HERRERA GARCÍA Y LUIS
RODRIGO GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Jorge Alberto Rodríguez Pasos, entonces candidato a diputado federal por el Partido del Trabajo¹, en el 08 distrito electoral en el Estado de Sinaloa, así como la omisión de elaborar la propaganda electoral con material reciclable y biodegradable; y el incumplimiento del PT a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su candidato.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El seis de mayo de dos mil quince², Giovanni Lizárraga Félix, representante suplente del candidato independiente Giova

¹ En lo sucesivo, PT

² Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

Camacho Castro, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³, en el Estado de Sinaloa⁴; denunció al candidato a diputado federal por el referido distrito electoral, Jorge Alberto Rodríguez Pasos, y al PT, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como la difusión de propaganda electoral que no fue elaborada con material reciclable y biodegradable.

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. El seis de mayo, la autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/GLF/JD08/SIN/PEF/8/2015**, la admitió y ordenó la verificación de los hechos denunciados.

3. Emplazamiento y audiencia. El once de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el trece siguiente.

4. Acuerdo de Sala. El veintisiete de mayo, esta Sala Regional Especializada⁵ ordenó regularizar el procedimiento a fin de que se emplazara al PT y se ordenó al 08 Consejo Distrital se pronunciara respecto de la solicitud de medidas cautelares.

5. Segundo emplazamiento y audiencia. El veintiocho de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el primero de junio.

6. Medida cautelar. En la misma fecha, se ordenó la remisión del Acuerdo A29/INE/SIN/CD08-12-05-2015, aprobado el doce de mayo

³ En lo sucesivo, INE.

⁴ En lo sucesivo, 08 Consejo Distrital.

⁵ En lo sucesivo, Sala Regional.

por el 08 Consejo Distrital, en el que determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

7. Trámite en la Sala Regional Especializada⁶. El treinta de junio, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-459/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, en el que se denuncia la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida al entonces candidato a diputado federal, Jorge Alberto Rodríguez Pasos y al partido político que lo postuló culpa *in vigilando*; asimismo se denuncia que la propaganda electoral no fue elaborada con material reciclable y biodegradable.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

⁶ En lo sucesivo, Sala Especializada.

como 470 párrafo 1, inciso b), 475 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

SEGUNDA. CONTROVERSIA. El denunciante adujo que el cinco de mayo realizó un recorrido por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, en el que se percató que el candidato a diputado federal Jorge Alberto Rodríguez Pasos, postulado por el PT, colocó y fijó propaganda impresa en elementos del equipamiento urbano, asimismo, agregó que dicha propaganda no fue elaborada con material reciclable y biodegradable.

En ese tenor, la controversia consiste en determinar si el candidato a diputado federal, Jorge Alberto Rodríguez Pasos, y el PT, vulneraron, lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso f) en relación con los artículos 209, párrafo 2, y 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, consistentes en diversas lonas ubicadas en la Ciudad de Mazatlán, mismas que no fue elaborada con material reciclable y biodegradable.

Asimismo, si el PT infringió su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al candidato, infringiendo lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁸.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO

1. Valoración probatoria

⁷ En lo sucesivo, Ley General.





⁸ En lo sucesivo, Ley de Partidos.

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

i. Existencia y ubicación de la propaganda

De las pruebas técnicas aportadas por el promovente, consistentes en siete impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, mismas que tienen valor indiciario con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como, 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General, y que al concatenarse con el acta circunstanciada realizada por el 08 Consejo Distrital, de fecha nueve de mayo, en la cual se constató la existencia de los hechos denunciados, misma que al ser una documental pública que tiene valor probatorio pleno con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, genera convicción para tener por acreditada la existencia de **seis lonas** colocadas en una estructura metálica cada una y ubicadas sobre diferentes camellones, en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, tal como se describe a continuación:

NO.	UBICACIÓN	IMAGEN
1	Avenida Ejercito Mexicano esquina con Lola Beltrán	


2	Avenida Ejercito Mexicano entre calles Flamingos y Hamm	
3	Avenida Ejercito Mexicano entre calles Hamm y Río Amazonas	
4	Avenida Ejercito Mexicano casi esquina con Albatros (contra esquina de Bancomer)	
5	Avenida Insurgentes (Frente a tienda Soriana).	

6	Avenida Juan Pablo Segundo entre Insurgentes e Independencia.	
---	---------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la propaganda ubicada en Avenida Juan Pablo II, (Sobre camellón de Avenida al Sur), **no se tiene por acreditada**, ya que del acta circunstanciada referida, se desprende, que la misma no pudo ser ubicada por falta de precisión en la dirección al no dar ninguna referencia por parte del quejoso referente a las calles en que se encontraba.

ii. Contenido de la propaganda

Dicha propaganda contiene el nombre e imagen del candidato denunciado, el emblema del PT, y diversas leyendas, como se muestra a continuación:

CONTENIDO	IMAGEN
<p>¡SÚMATE AL PARTIDO DEL TRABAJO! EL OCTAVO EN LA MIRA JORGE RODRÍGUEZ PASOS DIPUTADO FEDERAL DTTO. 08 PASOS SI CUMPLE... ES POR TI! VOTA SÓLO PT 7 DE JUNIO</p> <p><i>Se observa el logo del PT con una equis encima</i></p>	

iii. Calidad de Jorge Alberto Rodríguez Pasos

Por otro lado, también **está acreditado que** Jorge Alberto Rodríguez Pasos, **tenía la calidad de candidato registrado** por el PT a diputado federal, en el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, lo cual, al no ser un hecho controvertido por las partes, se tiene como cierto.

2. Marco normativo

El artículo 250 párrafo 1, de la Ley General, por su parte, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos del equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁹.

De igual forma, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana¹⁰.

⁹ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

¹⁰ Véase la fracción XIX del artículo 5 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"¹¹, determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior se evidencia, que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos del equipamiento urbano, vulnerado por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

Por otra parte, el artículo 209, párrafo 2 de la Ley General, establece que toda la propaganda electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no tengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

En el orden reglamentario y conforme a sus facultades y atribuciones, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo

¹¹ Consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo primero que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

Señala además, que no deberá contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.

En este sentido, destaca el punto de acuerdo sexto, que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011¹², referente a la “Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos”, con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al *Símbolo Internacional del Reciclaje*, mismo que se inserta a continuación:



¹² En el referido acuerdo INE/CG48/2015, se hace alusión a la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, pues si bien es cierto que estaba vigente al momento de publicar el acuerdo INE/CG48/2015, también lo es, que mediante declaratoria de vigencia de las normas mexicanas, publicadas el veinticuatro de febrero en el Diario Oficial de la Federación, ésta quedo superada por la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 misma que entro en vigor el día veinticinco de abril.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, establece en lo que interesa que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y las de sus militantes a los principios del Estado democrático.

3. Caso concreto

Esta Sala Especializada considera que la colocación de seis lonas, en estructuras metálicas, ubicadas sobre diferentes camellones en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, conforme a lo señalado en el apartado de acreditación de los hechos, **constituye una infracción a las normas** de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; asimismo, por lo que hace a la colocación de propaganda que no fue elaborada con material reciclable y biodegradable, **se tiene por acreditada la infracción**, en atención a lo siguiente:

i. Propaganda Electoral. Se debe atender en primer lugar, a la naturaleza de la publicidad denunciada, dado que las seis lonas **constituyen propaganda electoral**, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que se difundieron, pues como se advierte, tuvieron el propósito de promover la candidatura de Jorge Alberto Rodríguez Pasos, al cargo de diputado federal por el 08 distrito electoral en el Estado de Sinaloa; al presentar su nombre, imagen y la elección por la que contiene, así como el logotipo del PT que lo postula, y la leyenda VOTA SOLO 7 DE JUNIO, entre otras.

Por lo que hace a la temporalidad en que se difundió la propaganda, se tiene que la colocación de las seis lonas fue verificada el **nueve de mayo**, es decir, dentro del proceso electoral federal en curso, específicamente en el periodo de campaña para elegir a diputados federales, que comenzó el cinco de abril y concluyó el tres de junio¹³.

ii. Equipamiento Urbano. Por otra parte, debe tenerse presente la naturaleza de los bienes en los que fue colocada la propaganda, es decir, se trata de **seis lonas colocadas** en estructuras metálicas **sobre diversos camellones** en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, lo cual se considera equipamiento urbano.

Como se precisó, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

¹³ En cuanto a la temporalidad para la campañas para el presente proceso electoral federal, acorde con los artículos 237 párrafo 1 incisos b) y 251 párrafo 2 y f), de la Ley General, en relación con el numeral Décimo Tercero del Acuerdo INE/CG211/2014 del Consejo General de INE que establece los criterios aplicables para el registro de candidatos a diputados federales, comprende del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas¹⁴.

Con base en lo anterior, **se considera parte del equipamiento urbano, los camellones ubicados en las vías de comunicación**, porque es un espacio que se construye, por lo general entre calles u otras vías por las que circulan los medios de transporte, la cual se usa como área verde, jardín, se colocan señalamientos viales, o incluso se usa como área recreativa o de paseo, como parte de los servicios que la autoridad proporciona para la sociedad en general.

En ese tenor, la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura de Jorge Alberto Rodríguez Pasos, al cargo de diputado federal, consistente en la colocación de seis lonas, en estructuras metálicas sobre diversos camellones, en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa; actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

Lo anterior, porque dichas reglas de colocación de propaganda buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva, no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada con el número de expediente SUP-CDC-9/2009.

equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de la propaganda electoral.

No es óbice a lo anterior, lo aludido por el representante del PT en la audiencia de pruebas y alegatos, en la que adujo que la propaganda se puso en el piso del camellón, sin fijarse o colocarse en el equipamiento urbano, ya que cuenta con soportes para sostenerse por sí misma, y que creen que personas ajenas al PT, sujetaron dicha propaganda en el equipamiento urbano, ya que tal como se refirió anteriormente, basta la sola colocación de propaganda electoral sobre los camellones para configurarse la infracción, porque se trata de un espacio que se construye, por lo general entre calles u otras vías por las que circulan los medios de transporte, mismas que se usan como área verde, jardín, para colocar señalamientos viales, o incluso se usa como área recreativa o de paseo, como parte de los servicios que la autoridad proporciona para la sociedad en general y por lo tanto, se considera equipamiento urbano.

iii. Propaganda reciclable. Esta Sala Especializada considera que la propaganda electoral denunciada, relativa a la difusión de la entonces candidatura de Jorge Alberto Rodríguez Pasos, adicionalmente actualiza la prohibición prevista en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General, al acreditarse la omisión de fabricar la propaganda electoral de conformidad a la normativa electoral, así como de colocar en ella el “***Símbolo Internacional de Reciclaje***”, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior se considera así, en virtud de que de las fotografías de la propaganda aportadas por el quejoso, así como del acta de verificación realizada por la autoridad instructora, se aprecia que las

lonas con propaganda electoral no contienen el referido símbolo internacional de reciclaje.

Ello, porque del análisis al contenido de la propaganda electoral, verificada por la autoridad instructora, genera convicción a este órgano jurisdiccional, para acreditar que efectivamente, la propaganda denunciada carece de la inclusión del "*Símbolo Internacional del Reciclaje*", lo cual contraviene la legislación electoral.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica del artículo 209, párrafo 2, de la Ley General, en relación con el Acuerdo emitido por el INE identificado como INE/CG48/2015, se desprende la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos **deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables**; contar con un plan de reciclaje y, en su propaganda electoral impresa **deberán incorporar el "*Símbolo Internacional del Reciclaje*"**, el cual tiene como objeto que al terminar el proceso electoral federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la misma.

No es óbice a lo anterior, que el representante del PT haya señalado mediante escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que respecto a la fabricación de la propaganda electoral, es reciclable y está fabricada con materiales biodegradables que no contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y que es imposible dar fe a simple vista de lo contrario, ya que la única prueba idónea para acreditar ello, sería mediante prueba pericial química.

Así, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2015, en el cual adujo que cuando alguien denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato no está elaborada con material reciclable y biodegradable debe señalar las razones por las cuales considera tal situación y al regirse el procedimiento especial sancionar por el principio dispositivo, deberá aportar las pruebas que estime pertinentes. Sin embargo, al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a los citados actores políticos, al denunciado le corresponde la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal para lo cual deberá aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación.

Un ejemplo, de ello sería la presentación de un contrato celebrado con el proveedor del servicio, en el cual se estipule la elaboración de la propaganda electoral impresa en materiales que cumplan con los términos establecidos en la normativa electoral.

Lo anterior, toda vez que, no basta con el simple dicho del denunciado de señalar que la propaganda sí está fabricada con material reciclable y biodegradable, sino que es necesario que aporte las pruebas necesarias para acreditar su dicho, como podría ser, por ejemplo, la presentación del contrato respectivo celebrado con el proveedor del servicio, en el cual estipule la elaboración de la propaganda electoral impresa en material reciclable o biodegradable, o bien, que del mismo contrato se advierta que los materiales utilizados son los considerados reciclables en términos de los estipulado en el referido acuerdo del Instituto Nacional Electoral, o

bien, acorde a lo dispuesto en normas mexicanas o normas oficiales mexicanas en materia de reciclaje, o en otra normativa aplicable.

En consecuencia, en el caso particular, tomando en consideración que el quejoso expuso las razones por las cuales consideraba ilegal la elaboración de la propaganda, aportando fotografías de la misma, sin que el denunciado hubiera acreditado que cumplió con lo previsto en la normativa electoral, se considera que la propaganda electoral actualiza la prohibición prevista en los artículos 209, párrafo 2, de la Ley General.

iv. Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura de Jorge Alberto Rodríguez Pasos, al cargo de diputado federal por el 08 distrito electoral federal, del Estado de Sinaloa, colocada en la Ciudad de Mazatlán, cuyas ubicaciones se precisan en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución, actualiza las prohibiciones previstas en los artículos 209, párrafo 2, y 250, párrafo 1, inciso a) y 445, inciso f) de la Ley General.

v. Responsabilidad del entonces candidato denunciado. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada correspondía a la promoción de la entonces candidatura de Jorge Alberto Rodríguez Pasos, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan a éste de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada, misma que no fue elaborada con material reciclable o biodegradable, y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato denunciado, en términos de

lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 209, párrafo 2 y 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

Por cuanto hace al PT, al tener por acreditada la infracción de su entonces candidato, y al no desprenderse ningún elemento siquiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, misma que no fue elaborada con material reciclable o biodegradable, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 209, párrafo 2 y 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

4. Culpa *in vigilando* del PT

Esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada al PT relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato a diputado federal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Respecto a este tema, la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a) dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala ha estimado que los hechos materia de inconformidad, transgredieron la normativa electoral federal.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada consistente en la colocación indebida de propaganda electoral, misma que no fue elaborada con material reciclable o biodegradable es atribuible al entonces candidato del PT a una diputación federal, llevan a esta autoridad a concluir que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al referido instituto político.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora del entonces candidato denunciado, se considera que el PT tenía la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que el material consistía en propaganda a favor de su candidato, en el periodo de campaña electoral.

Por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por el candidato, era previsible (prima facie) para el PT, en razón de que al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la colocación de la propaganda electoral), es que podía advertir que se trataba de una conducta ilegal, de la que era preferible deslindarse, oportuna y eficazmente, para evitar que se le imputara una posible responsabilidad¹⁵.

¹⁵ Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

Lo anterior con independencia de que la Ley General expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, pues la Ley General no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos por los actos realizados por un candidato a diputado federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte del PT por culpa *in vigilando*.

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez verificadas las faltas imputadas al candidato y al partido político, procede localizar la clase de sanción que legalmente les corresponde.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador¹⁶, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la

¹⁶ Ello derivado del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, y del PT, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso del PT, la Ley General señala en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo

¹⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

asignado por el INE; y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral, así como la preservación del medio ambiente, al no acreditarse que se hubiese utilizado material biodegradable o reciclable en la elaboración de la misma, previstas en los artículos 209, párrafo 2 y 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General.

Respecto de la infracción imputada al PT el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de seis lonas en una estructura metálica cada una, alusivas a la campaña del candidato denunciado **sobre diversos camellones**, en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, los cuales fueron considerados como elementos del equipamiento urbano,

mismas que no fueron elaboradas con material reciclable o biodegradable.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el nueve de mayo.

c) Lugar. Las lonas fueron colocadas sobre diversos camellones en la Ciudad de Mazatlán, en el Estado de Sinaloa.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de las infracciones acreditadas al entonces candidato a diputado federal, la comisión de las mismas se considera como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas ya que se colocó publicidad en el equipamiento urbano y dicha propaganda no cumplió con las normas de preservación del medio ambiente.

Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del PT.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, sobre diversos **camellones**, en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y sin estar elaborada de conformidad a la normativa electoral, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral y dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada (nueve de mayo), es decir, durante la etapa de

campañas, por lo que se estima que todos los candidatos a diputados federales se encontraban en la posibilidad de difundir propaganda electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Por parte del candidato denunciado, las faltas resultan culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral; lo mismo ocurre con la omisión del PT de cumplir con su deber de cuidado.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 209, párrafo 2 y 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de **seis lonas** sobre camellones, en la Ciudad de Mazatlán del Estado de Sinaloa el nueve de mayo;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

En lo concerniente al PT, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa *in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta es culposa;
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora¹⁸, lo cual no acontece en el presente.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de los hechos en la Ciudad de Mazatlán en el Estado de Sinaloa, así como las particularidades de las conductas, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento,

¹⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁹.

Conforme a las consideraciones anteriores, y en atención de que se ha calificado la infracción como levísima, se procede a imponer a Jorge Alberto Rodríguez Pasos, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa, postulado por el PT, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

De igual manera, se impone al PT una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia; la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo

¹⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a **Jorge Alberto Rodríguez Pasos**, entonces candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, y al **Partido del Trabajo**, por culpa in vigilando, por tanto se impone a cada uno, la sanción consistente en amonestación pública.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa electoral aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los

SRE-PSD-459/2015

Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ